



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0327/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néstor Darío Jacobs Aquino contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo reza como sigue:

Único: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Néstor Darío Jacobs Aquino, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-382, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La citada resolución fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1955-2021, del primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Abel A. Jimenez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de San Pedro de Macorís. Asimismo, la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1725-2021, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, en el siguiente argumento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Esta Tercera Sala procederá a examinar si fue realizado el cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 643 del Código de Trabajo, que fija el plazo del cual debe ser realizado al disponer lo siguiente: En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia de este a la parte contraria (...).*

7. *Sobre la sanción a la inobservancia del plazo indicado, no existiendo en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la que corresponde cuando la notificación del recurso no se realiza en el plazo de cinco días francos a que se refiere el referido artículo 643, debe aplicarse la caducidad prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

8. *Sobre el punto de partida referido, al interponerse el recurso de casación en esta materia en la forma dispuesta por el artículo 640 del Código de Trabajo, que prescribe que se interpondrá mediante escrito dirigido a esta Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, el cómputo del plazo para determinar la caducidad inicia a partir de la fecha en que se realiza ese depósito.*

9. *Para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (dies ad quo) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que culmina (dies ad quem).

10. Que la situación arriba indicada se ve reforzada en vista de que en esta materia laboral no tiene lugar la emisión la autorización dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia disponiendo el emplazamiento del recurso de casación al tenor del artículo 7 de la ley 3726 del 1953, razón por la que tampoco tiene aplicación el precedente del Tribunal Constitucional en su TC-0630-19, ya que este último ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar el auto a que se refiere el mencionado artículo 7 a los fines de poner a correr el plazo para emplazar.

11. Que habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 28 de fecha de 2019, y no computándose el dies a quo, esto es el de la fecha del depósito del escrito, ni el dies ad quem, el de la fecha de vencimiento del plazo, de acuerdo con la regla general establecida en el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son plazos francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de casación, en el presente caso en el plazo de 5 días para notificar el recurso vencía el 7 de marzo d 2019.

12. Que el examen del acto 00565/2019, que notifica el recurso de casación y anteriormente descrito, revela que fue realizado en fecha 3 de mayo de 2019, dejando por sentado que se produjo luego de vencer el plazo correspondiente para emplazar, procediendo en consecuencia a acoger la solicitud formulada por la parte recurrida Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante este recurso, la parte recurrente alega la violación de sus derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a su derecho de defensa, ocasionado por la Suprema Corte de Justicia al haber inadmitido su recurso de casación, aplicando el criterio de caducidad establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

A la parte recurrida, Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C., le fue notificado el recurso en cuestión mediante el Acto núm. 002310/2021, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, presentando, al respecto, su escrito de defensa, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Néstor Darío Jacobs Aquino, solicita que sea declarado admisible el recurso de revisión interpuesto, que sea declarada no conforme con la Constitución la resolución recurrida y, en consecuencia, se remita el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia para su nuevo conocimiento al fondo, argumentando los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partiendo de las fundamentaciones del fallo recurrido en revisión constitucional, es obvio que la solución dada por la Suprema Corte de Justicia, esta afectada de las siguientes violaciones: 1- Violación al principio In dubio pro operario, previsto en el principio VII de la Ley 16-92 promulgada 29 de mayo 1992 (Código de Trabajo), incorrecta interpretación del (sic) artículo 643 del mismo código.; 2- Violación al principio de favorabilidad previsto en el artículo 74.4. de la Constitución; -3- Violación a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, derecho de defensa, artículo 69 y sus numerales 2,4,7, y 10 de la Constitución. 5- Violación garantías de los derechos fundamentales artículo 68 de la Constitución.

Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir del año 1999, ha estado incurriendo no solo en errónea interpretación del alcance y los efectos del plazo declarativo previsto en el artículo 643 la Ley 16-92 promulgada 29 de mayo 1992 (Código de Trabajo), también ha estado incurriendo sistemáticamente violación del Código de Trabajo, principalmente al principio In dubio pro operario, previsto en principio VIII de la ley precedente señalada., al no tomarlo en cuenta, para la interpretación y aplicación la norma laboral, que obliga a la interpretación de la norma en el sentido más favorable al trabajador. (sic).

Es una obviedad, que el espíritu del legislador al momento de la redacción del artículo 643 del Código de Trabajo y fijar el plazo 5 días es meramente declarativo, en armonía con la prontitud y celeridad que caracteriza el proceso en los tribunales de trabajo. No es, un plazo perentorio, es la razón, por la que no estableció ningún tipo consecuencia a la inobservancia del mismo, ni caducidad, ni nulidad, ni perención del recurso; contrario al plazo perentorio que establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 641 en el mismo capítulo y mismo código cuando estableció No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia... la no presentación del recurso de casación en el plazo, indicado tiene como penalidad la admisibilidad del recurso.

Queda bastante claro, que el legislador no quiso establecer sanción al incumplimiento de notificación de la copia del recurso de casación a la parte recurrida, en el término de 5 días establecido en el artículo 643 del Código de trabajo, de haberlo querido pues lo hubiera dispuesto expresamente así, o en su defecto hubiese dispuesto con claridad meridiana la aplicación supletoria o por analogía del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. Disponiendo la emisión de un auto por parte de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento.

Además, dicha irregularidad no acarrea vulneración del derecho de la contraparte, su único efecto es que, realmente retrasa el procedimiento, y la recurrida ejercerá eficazmente su derecho a defenderse del recurso a partir de recibir la notificación de la copia del mismo.

Que la Suprema Corte de Justicia, al momento de aplicar de forma supletoria o por analogía el artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación (...) Obvia que sus actuaciones están limitadas por de principio de legalidad, el cual fue irrespetado en la decisión objeto de la revisión constitucional ante este colegiado. (...) está obligada a la aplicación e interpretación de la ley laboral, en la forma que más favorezca al trabajador(...) (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al emitir el fallo atacado, la Suprema Corte de Justicia, vulnero los principios rectores de la tutela judicial efectiva, que la Constitución garantiza al ciudadano NESTOR DARIO JACOBS AQUINO, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Constitución (...) (sic)

Declarada irregularmente, por la Suprema Corte de Justicia, la caducidad el recurso de casación del ciudadano NESTOR DARIO JACOBS AQUINO, les fueron vulnerados sus derechos: 1- la decisión limitó sus derechos de acceso a la justicia. 2- No pudo ser oído por la jurisdicción competente. 3- No fue respetado su derecho a la defensa, sobre el fondo del recurso. 4- No fueron observadas las formalidades propias del procedimiento establecido por el código de trabajo. 5- No le fueron aplicadas las normas del debido proceso, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, para fallar como fallo, violó el principio VIII y el artículo 643 del código de trabajo y el artículo 74.4 de la Constitución. (sic).

En atención a lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el ciudadano NESTOR DARIO JACOBS AQUINO por haber sido hecho y presentado conforme a la Constitución, las leyes, y precedentes constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el presente recurso, declarando no conforme a la Constitución la contra la Resolución No. 033-2021-SRES-00370-2019, de fecha 29 de septiembre de año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicias, que la caducidad del recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por Néstor Darío Jacobs Aquino, contra la Sentencia No. 029-2018SSEN-832 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. (sic)

TERCERA: Que se proceda al envío del expediente, por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, para el conocimiento del fondo del recurso, conforme a los criterios fijados por este Tribunal constitucional. (sic)

CUARTO: Que compenséis las cosas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C., solicita que sea declarado inadmisibile el recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y en cuanto al fondo, que sea rechazado por no existir ninguna transgresión a derechos fundamentales, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

i. Sobre la inadmisibilidad por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional

El presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el juzgado que dictó la resolución en cuestión se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a lo que pretende argumentar, aparentemente con intenciones de confundir al este Tribunal Constitucional, no se trata de una interpretación de la ley contraria al principio pro- operario, si no, a la correcta aplicación de la ley frente a una falta procesal cometida por el recurrente, ante la cual, en las dos interpretaciones que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia ambas han sido a favor del operario. En un primer momento, sobre la aplicación del artículo 643 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia estima que la violación del plazo contenido en dicho artículo (5 días para la notificación del escrito) no conlleva sanción, pero esto no quiere decir que, en virtud del principio pro- operario, deba obviarse los sesenta y cuatro (64) días que tardó la parte recurrente en hacer la notificación autorizada por el tribunal, violando no solo el Código de Trabajo, si no la ley supletoria en la materia, configurándose sin duda alguna la caducidad del recurso, en este caso la figura de caducidad no se encuentra contenida en las disposiciones del Código de Trabajo y por ende debe ser aplicada la norma supletoria, que es, en este caso, el artículo 7 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

En consecuencia, no se suscitó discusión alguna relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la caducidad solo hace falta que se viole el plazo contenido en la norma (treinta días), como lo es, en la especie, donde ha transcurrido dicho plazo.

ii. Sobre la inexistencia de violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido a que en el caso de la especie no se ha incurrido en una violación al debido proceso, debido a que la Suprema Corte de Justicia simplemente aplicó la ley en una situación donde se configuraron las circunstancias específicas para su aplicación. Por ende, en este supuesto de legalidad, es imposible que la Suprema Corte de Justicia incurriera en la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente, sobre todo, si dicha aplicación de la ley se hace frente a una falta procesal incurrida por la parte recurrente, la cual es tutelada de acuerdo a lo que manda la ley, respetando de esta manera los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, y tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta que en la especie no se cuestiona el cálculo del plazo transcurrido por parte del tribunal a quo, y por lo tanto, la apreciación sobre el fondo es la correcta, no cabe duda de que nos encontramos ante la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, pues el tribunal a quo se ha limitado a aplicar la norma de manera correcta, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Al contrario, de haber obviado el plazo de caducidad, el tribunal a-quo habría violado el debido proceso y en consecuencia habría transgredido los derechos fundamentales de la parte recurrida, sin embargo naturalmente este no es el caso, y nos encontramos ante la correcta aplicación del derecho.

En base a los argumentos expuestos, la parte recurrida concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En virtud de que no se configuran los presupuestos anteriormente delimitados, establecidos por el artículo 53.3 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, que se declare INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, y para el eventual caso en que nuestras conclusiones principales de inadmisibilidad sean rechazadas y sin que lo anterior implique renuncia a las mismas, respecto a la supuesta vulneración de derechos fundamentales esgrimida por la parte recurrente, que este recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea RECHAZADO por no estar en presencia de transgresión a derecho fundamental alguno.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1955-2021, el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Abel A. Jimenez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 1725-2021, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Néstor Darío Jacobs Aquino el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 002310/2021, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Que el diecisiete (17) de marzo del año dos mil seis (2006) el señor Néstor Darío Jacobs Aquino suscribió un contrato de jugador de liga menor con la organización Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C., ingresando a la posición de catcher en el programa de formación y capacitación de deportistas de la referida institución. El cinco (5) de enero del dos mil nueve (2009), mediante aviso de disposición Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C. deja en libertad de firmar con cualquier otra entidad deportiva al señor Néstor Darío Jacobs Aquino.

Ante esta decisión, el señor Néstor Darío Jacobs Aquino, interpone una demanda laboral por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm. 68/2011, del veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), declaró resuelto el contrato de trabajo, condenando a la organización de Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C. a pagar a favor del señor Néstor Darío Jacobs Aquino las prestaciones laborales correspondientes, así como una indemnización por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados. La indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes involucradas, resultado apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm.174/2012, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil doce (2012), rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia recurrida.

No conforme con la decisión, la organización Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C. recurrió en casación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 232, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), casó la sentencia recurrida sólo y exclusivamente en lo relativo a la naturaleza del contrato de trabajo, su duración y, calificación de la terminación del mismo, enviando el expediente por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento.

La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de envío limitado realizado por la Suprema Corte de Justicia, decidió a través de la Sentencia núm. 029-2018-SSSEN-382, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), revocar la sentencia de primer grado, estableciendo que se trata de un contrato de obra o servicio determinado y no por tiempo indefinido, con una duración de dos (2) meses y dos (2) semanas, y que el mismo terminó por decisión unilateral de la empresa por desahucio ilícito, manteniendo la condenación al pago de salario de navidad y de la indemnización por daños y perjuicios.

Al no estar de acuerdo con la decisión, el señor Néstor Darío Jacobs Aquino, recurrió en casación el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019); dicho recurso fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, dictada el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declarando la caducidad del recurso, conforme lo solicitado mediante instancia por la parte recurrida, en atención a lo dispuesto por el artículo 643 de Código de Trabajo, artículos 7 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ya habían transcurrido los cinco (5) días francos para notificar el recurso de casación a la parte recurrida Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C. Esta última decisión es objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C., el primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se determina que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada, el veintinueve (29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, es decir, este se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a un derecho fundamental.

9.7. En relación con la causal consagrada en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se basa en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3, del artículo 53, de la referida Ley núm. 137-11.

9.9. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la sentencia recurrida; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

9.10. El segundo de los requisitos se satisface, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial. De ahí que la alegada violación no se encuentra subsanada al haberse supuestamente originado por la sentencia recurrida.

9.11. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa, de manera inmediata y directa, a la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Lo anterior fue argumentado en virtud de esa alta corte haber declarado la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basándose en una interpretación alegadamente errónea de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (y sus modificaciones).

9.12. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. La parte recurrida, Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C., solicitó mediante su escrito, que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, argumentando que no se suscitó discusión alguna relacionada con la protección de derechos fundamentales, sino que sólo se declaró la caducidad por violación del plazo contenido en la norma.

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este Tribunal Constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en ocasión de la interpretación de normas procesales por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se rechaza la solicitud realizada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Previo al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este recurso, que en los casos en que la sentencia impugnada a través del recurso de revisión constitucional haya declarado la inadmisibilidad por caducidad, este Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley.

10.2. En los supuestos referidos en el párrafo anterior, este Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En ese sentido han intervenido las siguientes Sentencias: TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0225/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0120/16, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0247/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

10.3. No obstante lo anterior, en la especie se manifiesta la particularidad de que el recurrente ha invocado la vulneración a derechos fundamentales porque el tribunal *a-quo* ha incurrido en una incorrecta aplicación de la norma, como ocurrió en el caso decidido en la Sentencia TC/0508/18,¹ de tres (3) de

¹ En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional también ha examinado el fondo del recurso con independencia de que la Suprema Corte de Justicia haya aplicado una disposición legal, conforme se evidencia en los Precedentes TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil dieciocho (2018), caso en el cual el tribunal procedió a examinar el fondo de la cuestión. En efecto, en el cuerpo de la sentencia se dispuso lo siguiente:

Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibles un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes.

10.4. En este caso, la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al considerar que esta realizó una interpretación y aplicación erróneas de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (y sus modificaciones) al declarar, a solicitud de la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación por no haberse emplazado a la parte recurrida dentro del plazo establecido en la indicada normativa, cuando debió haber interpretado la misma a la luz del principio de favorabilidad previsto en el artículo 74.4 constitucional y el principio *in dubio pro operario* consignado en el Principio VIII del Código de Trabajo. Es por esta razón que este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso, en aplicación del precedente anteriormente citado, sin necesidad de que ello implique una revocación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12 y sus posteriores reiteraciones.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decisión que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Néstor Darío Jacobs Aquino. Dicha caducidad, declarada a solicitud de la parte recurrida, tuvo como fundamento la aplicación de los artículos 7 y 66 la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (y sus modificaciones), en razón de que el referido recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, luego de transcurrido el plazo de cinco (5) días francos, establecidos en la precitada norma.

11.2. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este Tribunal Constitucional es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones relevantes de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

11.3. El razonamiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación fue explicitado en la sentencia recurrida en los siguientes términos:

Expediente núm. TC-04-2022-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néstor Darío Jacobs Aquino contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sobre la sanción a la inobservancia del plazo indicado, no existiendo en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la que corresponde cuando la notificación del recurso no se realiza en el plazo de cinco días francos a que se refiere el referido artículo 643, debe aplicarse la caducidad prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11.4. La crítica principal presentada por la parte recurrente se fundamenta en que este razonamiento de la Suprema Corte de Justicia deriva de una incorrecta aplicación del artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación. En esencia, la parte recurrente entiende que si el plazo de cinco (5) días que señala el artículo 643 del Código de Trabajo no establece ninguna sanción al incumplimiento del mismo, mal podría la Suprema Corte de Justicia, aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 y declarar la caducidad del recurso, violentando su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente.

11.5. En ese sentido, la parte recurrida, Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C., señala en su escrito que:

Contrario a lo que pretende argumentar, aparentemente con intenciones de confundir al este Tribunal Constitucional, no se trata de una interpretación de la ley contraria al principio pro- operario, si no, a la correcta aplicación de la ley frente a una falta procesal cometida por el recurrente, ante la cual, en las dos interpretaciones que ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollado la Suprema Corte de Justicia ambas han sido a favor del operario. En un primer momento, sobre la aplicación del artículo 643 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia estima que la violación del plazo contenido en dicho artículo (5 días para la notificación del escrito) no conlleva sanción, pero esto no quiere decir que, en virtud del principio pro- operario, deba obviarse los sesenta y cuatro (64) días que tardó la parte recurrente en hacer la notificación autorizada por el tribunal, violando no solo el Código de Trabajo, si no la ley supletoria en la materia, configurándose sin duda alguna la caducidad del recurso, en este caso la figura de caducidad no se encuentra contenida en las disposiciones del Código de Trabajo y por ende debe ser aplicada la norma supletoria, que es, en este caso, el artículo 7 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

11.6. Conviene precisar lo establecido por el legislador en el artículo 643 del Código de Trabajo, a saber:

En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

11.7. En ese mismo orden, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. La resolución objeto del recurso que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a raíz de la solicitud formulada por la parte recurrida, Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C, indicando que, al momento de recibir la notificación del escrito contentivo del memorial de casación realizado por la parte recurrente, ya habían transcurrido 64 días desde la fecha en que dicho recurso fue depositado en la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, y conforme a lo dispuesto por referido artículo 7, procedió a solicitar la declaratoria de caducidad del recurso por ante esa alta corte.

11.9. A partir del análisis de los argumentos presentados, así como de la normativa indicada, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente pretende imputarle a la Suprema Corte de Justicia la aplicación incorrecta de un artículo legal que fue relevante en la toma de la decisión contenida en la resolución atacada. Esto se debe a que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, establece la sanción de la caducidad para aquellos casos en donde la parte recurrente no emplazare a la parte recurrida en el plazo previsto. Entiende la parte recurrente, que como el artículo 643 del Código de Trabajo, señala un plazo de cinco (5) días para notificar copia del recurso a la contraparte, pero no establece una sanción ante una inacción o realización de la misma luego de vencido dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que debió haber interpretado ese silencio legislativo a su favor y no aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

11.10. De las piezas que constan en el expediente se desprende que el recurso de casación fue depositado por la parte recurrente, señor Néstor David Jacobs Aquino, el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mientras que la notificación de dicho recurso a la parte recurrida, Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C., fue realizada, el tres (3) de mayo del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), es decir, habiendo transcurrido más de los cinco (5) días dispuestos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

11.11. En atención a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, invocada por la parte recurrente, es oportuno señalar lo establecido por el artículo 69, numeral 7, de la Constitución dominicana, a saber:

Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interese legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

11.12. Respecto a lo establecido en el numeral 7 del referido artículo, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021), ha establecido que:

Cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas relativas a las notificaciones y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.

11.13. En ese mismo orden de ideas, conviene precisar que el mandato del referido artículo 7 de la Ley núm. 3726, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

11.14. Al respecto, la Constitución de la República específicamente en el artículo 111, establece que:

Las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares. el referido párrafo trata, pues de un mandato imperativo incompatible con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al interpretar la norma y ello así, porque los mandatos de orden público no pueden ser derogados ni variados por la libre voluntad de las partes o de los actores internos de sistema de justicia y la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental.

11.15. Partiendo de lo indicado, del estudio de la resolución impugnada y los argumentos de las partes, esta corporación constitucional ha podido verificar que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica el artículo 7 de la Ley núm. 3726 y decide declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Néstor David Jacobs Aquino, no incurre en violación de derecho fundamental alguna que pudiera retener este tribunal para decretar, como pretende la parte recurrente, la no conformidad constitucional de la resolución atacada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Ese mismo sentido, este Tribunal Constitucional ha abordado previamente las implicaciones del referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0367/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

Del análisis de las argumentaciones transcritas se desprende que, al no haber emplazado a los recurridos en casación dentro del plazo previsto por la ley, el hoy recurrente incurrió en violación a la ley que justificó la declaración de inadmisión del recurso de casación por caducidad.

11.17. De ahí que, la sentencia impugnada es una del tipo declarativo, ya que en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una sentencia de esa naturaleza esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional; sin embargo, esta corporación constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que la parte recurrente no lleva razón y que, por el contrario, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la caducidad del recurso de casación con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar los plazos procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en las actuaciones a cargo de la parte recurrente, que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la caducidad.

11.18. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0242/22, de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), citando al Tribunal Constitucional Colombiano, ha expresado lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada (Sentencia C-874/03).

11.19. Estas argumentaciones de conformidad con lo anterior, permiten al Tribunal Constitucional justificar que la Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no adolece de los vicios alegados por la parte recurrente, sino que fue correctamente decidida por la Suprema Corte de Justicia, tribunal que hizo una interpretación adecuada y una aplicación razonable de la normativa procesal, es decir, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin que dicha actuación se tradujera en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la resolución atacada, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néstor David Jacobs Aquino contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Néstor David Jacobs Aquino; y a la parte recurrida, Kansas City Royals Baseball Corporation L.L.C.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Néstor Darío Jacobs Aquino interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00370, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró la caducidad del recurso de casación con base en las disposiciones de los artículos 7 y 66 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

... cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la caducidad del recurso de casación con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar los plazos procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en las actuaciones a cargo de la parte recurrente, que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la caducidad.³

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

³ Ver literal q, página 30 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁵ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes Sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.